

PROCESO: REORGANIZACIÓN  
RADICADO: 630013103001 2023 00145 00

### JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la subsanación presentada por OSCAR CIFUENTES TORRES para la apertura del PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN DE LA PERSONA NATURAL COMERCIANTE OSCAR CIFUENTES TORRES.

El Despacho procedió a inadmitir mediante auto del treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés, donde se indicó:

*“6. Evidencia el despacho que las negociaciones fueron adelantadas solamente con los acreedores que tienen la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, empero se resalta que el mismo no cumple con la comunicación indicada en el Artículo 21 del Decreto 1730 de 2009, el cual describe:*

*(...) Cuando las negociaciones se adelanten solamente con los acreedores que tengan la mayoría necesaria para la celebración del Acuerdo, en todo caso deberá el deudor con suficiente antelación a la firma o suscripción del mismo y en todo caso con una antelación no menor a cinco (5) días hábiles, comunicar a los demás acreedores con acreencias ciertas a la fecha de la indicada comunicación, sobre el propósito de celebración del Acuerdo y los términos y condiciones del mismo, con el fin de que todos ellos tengan la oportunidad de formular observaciones o comentarios. En este evento igualmente se procederá conforme se indica en el inciso anterior respecto a los acreedores posteriores.*

*Las comunicaciones a los acreedores a las que se refiere el presente artículo se surtirán mediante escritos enviados a cada uno a través de correo electrónico, correo certificado o entrega personal a las direcciones registradas en las oficinas del deudor o a la que aparezca registrada en el certificado de Cámara de Comercio para notificaciones judiciales o en directorios telefónicos.”*

*En ese entendido, deberá dar cumplimiento a lo esbozado en la norma para el inicio del proceso.*

*(...)*

*9. Debe dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 82 del Código General del proceso, el cual expresa:*

*“(…) 2. El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. Tratándose de personas jurídicas o de patrimonios autónomos será el número de identificación tributaria (NIT).”*

*Pues en el escrito de solicitud sólo se evidencia identificación del deudor y no de todos los acreedores.*

Frente al punto 6° de inadmisión expresa el solicitante en su subsanación que el artículo 21 del Decreto 2009 el cual reglamenta el artículo 84 de la Ley 1116 de 2006 fue recopilado en el Decreto Único Reglamentario 1074 de 2015 quedando en el artículo 2.2.2.13.3.2, y que a su vez el Decreto 991 de 2018 modificó parcialmente el Decreto 1074 de 2015, entre esos el artículo 2.2.2.13.3.2. Quedando así:

***“ARTÍCULO 2.2.2.13.3.2. Inicio de las negociaciones. Las negociaciones que busquen la celebración de acuerdos extrajudiciales de reorganización podrán ser adelantadas directamente por el deudor, o a través de un mandatario o amigable componedor designado para el efecto, que tenga a su cargo el estudio de la situación de la compañía, la elaboración de propuestas o la gestión de negocios ante las autoridades o los acreedores, en los términos del respectivo mandato.***

*Adicionalmente, las partes podrán hacer uso del Centro de Conciliación Empresarial de la Superintendencia de Sociedades, quien actuará bajo la facultad prevista en el artículo 80 de la Ley 1116 de 2006, o de cualquier otro mecanismo alternativo para la solución de controversias.*

***Las negociaciones deberán contar con suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores del deudor.***

*Se entenderá que ha existido suficiente publicidad y apertura **cuando el deudor haya comunicado acerca de las negociaciones a todos los acreedores externos incluidos en la calificación y graduación de créditos y en el inventario de pasivos, a más tardar cinco (5) días antes de la presentación del acuerdo para su validación ante el juez del concurso.***

***Las comunicaciones serán enviadas por el deudor a las direcciones electrónicas registradas por los acreedores en su respectivo registro mercantil, en caso de que el acreedor se encuentre inscrito; en los demás casos, se enviarán a cualquier dirección idónea para recibir notificaciones personales.”***

Alega igualmente que el anterior artículo citado fue modificado por el artículo 48 del Decreto 065 de 2020, pero el despacho encuentra que el artículo 2.2.2.13.3.2. no fue modificado por el Decreto 065, sino el artículo 2.2.2.13.3.3 que trata de la solicitud de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización y no del inicio de las negociaciones, pues indica el artículo 2.2.2.13.3.2. del Decreto 991 de 2018 en sus incisos 1, 2 y 3 que se entiende que ha existido suficiente publicidad y apertura cuando el deudor

haya comunicado a través de las direcciones electrónicas o envío a cualquier dirección idónea para recibir notificaciones personales, cinco (5) días antes de la presentación del acuerdo ante el Juez del concurso.

En ese entendido y teniendo en cuenta que el artículo por el cual se inadmitió fue el 21 del Decreto 1730 de 2009 el cual en sus incisos 3 y 4 contienen la misma estipulación, el despacho encuentra que no se dio cumplimiento a lo esbozado en la norma, ya que no se aportó prueba de que el deudor haya cumplido con la comunicación indicada en el artículo 21 del Decreto 1730 de 2009 que fue modificado por el artículo 2.2.2.13.3.2 del Decreto 1074 de 2015 que a su vez fue modificado por el Decreto 991 de 2018 los cuales contienen la misma exigencia en cuanto a la suficiente publicidad y apertura frente a todos los acreedores del deudor con la comunicación enviada cinco (5) días antes de la presentación del acuerdo para su validación ante el Juez del concurso.

Si se revisan los archivos que aparecen en el pdf 005Anexos y en 009SubsanacionDemanda no se encuentran datos sobre la citación de los acreedores para la celebración del acuerdo, en especial, a aquellos que son establecimientos de crédito: Banco Agrario, Banco de Bogotá, Banco Serfianza y Bancolombia.

Reitera el despacho el deber de publicidad con el que el deudor debe cumplir para que todos sus acreedores participen en las negociaciones y el celo con el que el juez debe revisar la legalidad del acuerdo, lo que incluye que el deudor haya garantizado su vinculación, como lo indican las normas transcritas.

Ahora bien, frente a los puntos 9°, 10° y 11° del auto inadmisorio, indica el solicitante que el presente proceso no se trata de una demanda si no de una solicitud la cual está reglamentada por el artículo 48 del Decreto 065 del 2020, con procedimiento establecido en el artículo 26 del Decreto 991 del 2018.

En ese sentido, indica el artículo 2.2.2.13.3.4. Del Decreto 991 de 2018 lo siguiente:

***“ARTÍCULO 2.2.2.13.3.4. Trámite de la solicitud. La presentación de la solicitud de validación ante el juez del concurso producirá los mismos efectos previstos en el artículo 17 de la Ley 1116 de 2006. El juez del concurso verificará que la solicitud de validación cuente con la totalidad de los requisitos previstos en la ley y en el presente Decreto, para lo cual aplicará el trámite previsto en el artículo 14 de la ley 1116 de 2006.”*** (Subrayado por el despacho)

El artículo 17 de la Ley 116 de 2006 indica que se trata de un proceso de reorganización con respecto al deudor, y que el artículo 82 del Código General del Proceso establece los requisitos generales para iniciar todo tipo de proceso, y que la Ley 2213 del 2022 implementa las tecnologías de la información y las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

Así las cosas, la solicitud no se subsanó en debida forma, por lo que se procederá a su rechazo, pues con la subsanación no se atendieron las previsiones del auto inadmisorio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia, Quindío.

**RESUELVE**

**RECHAZAR** la anterior solicitud para la apertura del PROCESO DE VALIDACIÓN JUDICIAL DEL ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN presentada por OSCAR CIFUENTES TORRES. Devuélvase los documentos digitales si son solicitados sin necesidad de desglose.

**NOTIFÍQUESE,**

Firmado Por:  
Maria Andrea Arango Echeverri  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77ed434dc1a94109832e4297adc19ef3d9e6e0a011317a6d056d4390400a7d91**

Documento generado en 25/09/2023 05:21:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**